



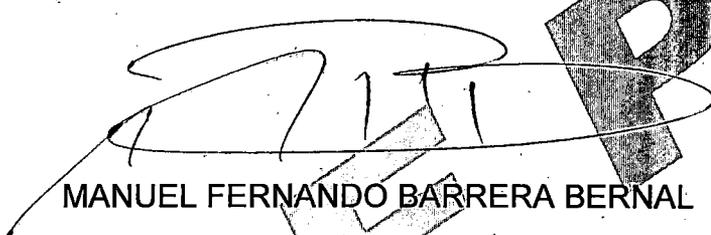
Ubicación 80462  
Condenado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA  
C.C # 80205631

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1358 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 80462  
Condenado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA  
C.C # 80205631

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 80462  
Condenado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA  
C.C # 80205631

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1358 del VEINTE (20) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

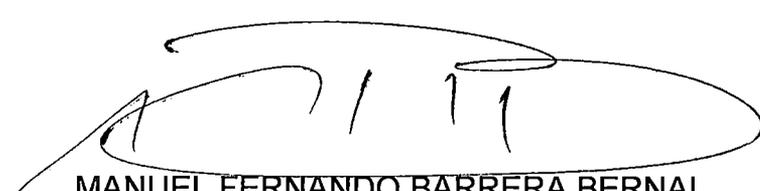
Ubicación 80462  
Condenado JOHN FREDY LÓPEZ GARCÍA  
C.C # 80205631

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio 1358  
Condensado: JHON FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES  
DOLOSAS  
LEY 956/2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315  
Edificio Kaysser  
Bogotá, D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

#### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, conforme la documentación allegada, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

#### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 2 de mayo de 2011, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, como coautor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, a la pena principal de **61 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante el 8 de septiembre de 2011, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del sentenciado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, dentro del radicado 2011-00013, con la aquí ejecutada, quedando la pena de **192 meses de prisión, multa de 666.66 S.M.L.M.V.**-

3.- El 04 de diciembre de 2017, esta funcionaria concedió al penado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

4.- Mediante auto del 07 de febrero de 2019, este Despacho Judicial resolvió revocar al penado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, la prisión domiciliaria.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, estuvo privado de la libertad:

(**87 meses y 5 días**) del 11 de enero de 2011 al 15 de abril de 2018 (fecha de la primera trasgresión). Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **98 meses y 15 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- 176.83 días mediante auto del 30 de mayo de 2014.
- 33 días mediante auto del 27 de junio de 2014.
- 85 días mediante auto del 31 de marzo de 2015.
- 29.25 días mediante auto del 28 de mayo de 2015.
- 29 días mediante auto del 30 de julio de 2015.
- 99.25 días mediante auto del 22 de julio de 2016.
- 37.5 días mediante auto del 22 de mayo de 2017.

LJRS



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio 1358  
Condensado: JHON FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES  
DOLOSAS  
LEY 956/2004  
LA PICOTA

h). **13.5 días** mediante auto el 19 de octubre de 2017.

Para un descuento total de **115 meses y 8.33 días**.-

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### REDENCIÓN DE PENA

##### PROBLEMA JURIDICO

¿EL sentenciado **JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

##### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la dimiuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y estudio, además, buena conducta, de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Redíme
16760697	01/07/2017 al 30/09/2017	400	25días

LJRS



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1356  
Condenado: JHON FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES  
DOLOSAS  
LEY 906/2004  
LA PICOTA

Total	400	25 días
-------	-----	---------

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 400 horas de trabajo / 8 = 25 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 400 horas en los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2017, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 25 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 116 meses y 3.33 días.-

#### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

LJRS



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1356  
Condenado: JHON FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES  
DOLOSAS  
LEY 906/2004  
LA PICOTA

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, fue condenado a 192 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 115 meses y 6 días, y estuvo privado de la libertad (87 meses y 5 días) del 11 de enero de 2011 al 15 de abril de 2018 (fecha de la primera trasgresión), y se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de noviembre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física, y redención de pena reconocida ha purgado 116 meses y 3.33 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, no fue condenado a pagar perjuicios; no obstante lo anterior, fue sancionado con multa de 666.66 S.M.L.M.V., pena que se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así mismo se indica que dentro del expediente obra las diferentes comunicaciones de las entidades donde indican que el penado no posee bienes inmuebles y/o cuentas, no obstante el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado, indicando como lugar, el inmueble ubicado en la Carrera 11 A Bis Este No. 68-04 Sur, Barrio Yomasa de esta ciudad.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como "buena y ejemplar" y la Resolución No. 2488 del 25 de julio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento de Reclusión, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, este Despacho mediante auto del 7 de febrero de 2019 le revocó la prisión domiciliaria, por tener varias trasgresiones, reportadas por el Inpec a su prisión domiciliaria, por lo que no ha tenido buena conducta durante su reclusión. Apenas lleva 11 meses después de haber sido recapturado, Por tal motivo no cumple con dicho requisito.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

LJRS

Radicación: Único 11001-50-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1358  
Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES  
OCULOSAS  
LEY 906 / 2004  
LA PICOTA

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

II) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

III) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

LJRS

Radicación: Único 11001-50-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1358  
Condenado: JOHN FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES  
OCULOSAS  
LEY 906 / 2004  
LA PICOTA

IV) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado el que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en los siguientes términos:

"El 11 de enero de 2011, siendo aproximadamente las 12:30 de la tarde, cuando los señores José Albeiro Lamelin y Jhon Alexander Sánchez, se movilizaban en el furgón de placas USD 019, por el sector de Bosa San Antonio, realizando la entrega de varios electrodomésticos entre ellos neveras, lavadoras, estufas, bicicletas estáticas, fueron sorprendidos por dos sujetos, uno de ellos le pegó en la cabeza con un revólver al conductor causándole lesiones y lo corrió para tomar el volante del automotor, lo cual hizo el otro individuo abordando el vehículo por la puerta del ayudante, profiriendo la amenaza de que "si realizan cualquier movimiento, les disparo".

Una vez los señores JOHN FREDDY LÓPEZ GARCÍA y JYM BRYAN RODRÍGUEZ, tienen el control de la situación, emprenden la marcha por un lapso de tiempo de media hora, optan por parar y subir en la parte trasera del furgón a las víctimas previa intimidación con arma de fuego, para continuar la marcha, mientras que aquel los retiene, los hace tirarse al piso para proceder a amarrarlos con los mismos lazos con lo que sostenía los electrodomésticos, siempre apuntándoles con el arma de fuego.

Aseguran los señores J.A.L. y J.A.S. que después de una hora, sienten que el carro se detiene y escuchan radios de la policía, les solicitan papeles del carro, lo cual conlleva a que se comuniquen entre ellos, y aquel que se encontraba con ellos comenzara a soltarlos, indicando que tenían que decir que eran compañeros de trabajo y esconden el arma entre los electrodomésticos.

Momentos después abren las puertas del furgón y uniformados de la policía les ordena bajar del camión, les piden documentos, requisan el furgón y encuentran el arma de fuego. Al indagar por la propiedad de la misma, el sujeto que venía intimidándolos aseguró que le pertenecía a un sujeto que los iba a atracar pero que la dejó tirada y que él se dedicaba a descargar mercancía.

Las víctimas al verse protegidas por la Policía Nacional, les comentan lo acontecido, dando lugar a la captura en flagrancia de los señores JOHN FREDDY LÓPEZ GARCÍA y JYM BRYAN RODRÍGUEZ."

En la sentencia por estas conductas punibles, fruto de un preacuerdo con la Fiscalía, el fallador indicó: "(...) no puede perderse de vista que los declarados responsables sin mediar palabra alguna se abalanzan contra el vehículo y de forma rauda arremeten en contra del conductor causándole lesiones, incluso antes de que se opusiera o al menos se percatara de sus intenciones, acción que pudo haber desencadenado una tragedia, dada la agresividad del ataque".

De igual manera en la sentencia acumulada el penado de la referencia fue condenado por el delito de secuestro simple por los mismos hechos, pero condenado de manera separada mediante preacuerdo, en donde se le impuso una

LJRS



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1358  
Condenado: JHON FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES  
DOLOSAS  
LEY 906 / 2004  
LA PICOTA

pena de 160 meses de prisión y multa de 666.66 S.M.L.M.V., y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

Es decir, que no sólo se intentó hurtar a las víctimas, sino que además se le profirieron lesiones personales y se les secuestró (por espacio de una hora), pero la policía al hacer una inspección de rigor pudo darse cuenta de estos hechos, como lo señala el fallador, por lo que la privación de la libertad de éstas no se prolongó por mucho más tiempo.

Sin duda la modalidad de la conducta, el móvil, y el elemento utilizado para cometer el hecho revelan una personalidad osada que no se detiene ante ningún obstáculo, como ocurrió en el presente asunto, pues para lograr su cometido, pudo haber desencadenado una tragedia al lesionar al conductor y a su ayudante y además los secuestraron.-

De igual forma y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que al penado se le concedió la prisión domiciliaria de la que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 mediante auto del 04 de diciembre de 2017, siendo esta revocada debido a reiteradas trasgresiones por parte del penado en referencia, mediante auto del 07 de febrero de 2019, siendo capturado de nuevo el 11 de noviembre de 2019. De esta manera considera este Despacho, que JHON FREDY LOPEZ GARCIA no se encuentra aún preparado para estar en sociedad.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCIA, cometió varios delitos, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se reitera que para lograr su cometido, intimidó, lesionó y secuestró a la víctima.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer delitos como los aquí descritos, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

Ahora bien, y en tanto se observa la revocatoria de la prisión domiciliaria al penado, se demostró que con sus comportamientos previos, defraudó las expectativas y la confianza depositadas por las autoridades, siendo probable que no atienda a nuevos compromisos inherentes a alguna condición especial de reclusión y que como consecuencia de ello evada el cumplimiento de la pena, razones suficientes para concluir que debe continuar purgando la sanción intramuralmente, lo que garantizaría de paso, es este estado de las diligencias, los fines de prevención especial y de reinserción social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado LÓPEZ GARCIA, continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de hurto en compañía de otro sujeto, intimidan a las víctimas con arma de fuego, las lesionan, y aunado a ello las secuestran.-

LJRS



Radicación: Único 11001-60-00-019-2011-00281-00 / Interno 80462 / Auto Interlocutorio: 1358  
Condenado: JHON FREDY LOPEZ GARCIA  
Cédula: 80205631  
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES. TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO. LESIONES PERSONALES  
DOLOSAS  
LEY 906 / 2004  
LA PICOTA

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto sí bien, el penado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, fue condenado a 192 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del mismo dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2488 del 25 de junio de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado además de las graves conductas realizadas, no ha tenido un buen nivel de resocialización, pues incumplió con su prisión domiciliaria, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JHON FREDY LOPEZ GARCIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negárselo lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a JHON FREDY LÓPEZ GARCIA, en proporción de veinticinco (25) días, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta decisión.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado JHON FREDY LÓPEZ GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

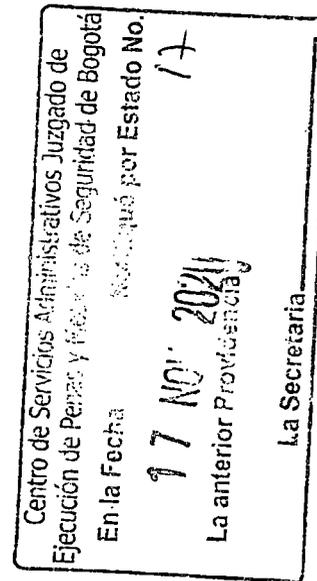
**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

LJRS





**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** TB. P3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 80467

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20 oct 20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 03/11/2020

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** don FREDY LOPEZ

**CC:** 80705631

**TD:** 83268

**HUELLA DACTILAR:**



9/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

**RE: (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1358 DEL 20/10/20**

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 07/11/2020 22:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Buenas noches.**

**Me doy por notificado del auto de la referencia.**

**Atentamente,**

**JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO  
Procurador 234 JIP**

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 6:36

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Luis Alberto Jaimes Espinosa <luisalbertojaimesespinosa@gmail.com>; Luis Jaimes <lujaimes@defensoria.edu.co>

**Asunto:** (NI-80462-14) NOTIFICACION AI 1358 DEL 20/10/20

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1358 del 20 de octubre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN FREDY - LOPEZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

9/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.14

**RECURSO URGENTE JDO 14 N.I 80462 SECRETARIA ATF**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/11/2020 9:22 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (485 KB)

LOPEZ GARCIA JHON FREDY - REPOSICIÓN - APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak  
Escribiente Ventanilla N°6  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad  
Bogotá

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 8:24 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: (NI-80462-14) RECURSO NOTIFICACIÓN AI 1358 DEL 20/10/20

Buen dia

Por favor ingresar al Despacho

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

---

**De:** Luis Alberto Jaimes Espinosa <luisalbertojaimesespinosa@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 5 de noviembre de 2020 8:23

**Para:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, acuso recibo de la decisión del Juzgado 14 EPMS, se radicó recurso de reposición y subsidiario apelacion

gracias

LUIS ALBERTO JAIMES ESPINOSA  
DEFENSOR PÚBLICO



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

El jue., 5 nov. 2020 a las 6:36, Linna Rocio Arias Buitrago (<[lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1358 del 20 de octubre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN FREDY - LOPEZ GARCIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



### **LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C., 05 de noviembre de 2020

Doctor (a)

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**

Juez 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kayser

Ciudad.

**ASUNTO:** Recurso de reposición y subsidiario de apelación auto del 20/10/2020

**RADICACIÓN:** 11001600001920110028100 (Tipo Penal: fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones – tentativa de hurto calificado y agravado, secuestro simple)

**CONDENADO:** **LÓPEZ GARCÍA JHON FREDY** CC No. 80205631 NU. 250642 TD No. 113083268, recluso en el Patio 3 – COBOG-ESTRUCTURA 3, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”

**DEFENSOR:** **LUIS ALBERTO JAIMES ESPINOSA** (Defensor Público– Programa Penal general)

*“Se piensa que lo justo es lo igual, y así es; pero no para todos, sino para los iguales.  
Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual, y así es, pero no para todos, sino  
para los desiguales” -Aristóteles-*

Respetuosamente y actuando como apoderado judicial del condenado de la referencia, actualmente beneficiario del “programa penal general de la Defensoría Pública”; interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 20 de octubre de 2020, con base en las facultades conferidas en los artículos 185 y ss de la Ley 600 de 2000, concomitante con el artículo 176 y ss de la ley 906 de 2004; en cuanto se evidencia la negativa de conceder la libertad condicional a mi defendido, muy a pesar de estar satisfechas las exigencias del ordenamiento adjetivo que señala puntualmente los requisitos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004; El inconformismo objeto de alzada está orientado en primera medida en la valoración de la conducta punible, al resultar nuevamente censurables luego de haber pasado más de 118 meses físicos (17 meses redimidos), de haber sido capturado, por hechos del 11 de enero de 2011, aproximándose a 135 meses que han pasado desde que cometió la conducta penal y en consecuencia resultó condenado (acumulación de penas) al encontrarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones – tentativa de homicidio y hurto calificado y agravado tentado, pena acumulada de 192 meses 00 días, coligiendo que está superado el tiempo de las 3/5 partes de la pena que es equivalente a 115 meses 6 días; ahora bien en cuanto a la revocatoria de la prisión domiciliaria el 07/02/2019; fueron allegadas al despacho las justificaciones por parte de mi defendido con el soporte probatorio de cambio de domicilio donde se encontraba en inminente amenazas contra su vida, razones que la judicatura debe ponderar y hacer el pronunciamiento sobre las pruebas arrojadas y que hasta la fecha no se le ha dado respuesta y mi defendido reclama el descuento que le está materializando cuando estuvo efectivamente en su domicilio cumpliendo con las obligaciones impuestas.

Por todas estas razones contundentes, en mi sentir se está maximizando el actuar delincencial del hoy privado de la libertad JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, pues no se puede desconocer que causó un daño a la sociedad y en consecuencia recibió una condena emitida por un Juez de la República en instancia de juicio (a quo Juzgado 2 penal del Circuito de conocimiento de Bogotá,

el 02/05/2011); señor Juez, es evidente la doble incriminación que se está materializando contra mi defendido y está prohibida en un amplio número de sentencias que hacen parte de la jurisprudencia colombiana (*Sentencia C-539/16 - conforme al artículo 29 C. P., la producción normativa de carácter penal está sujeta a la prohibición de doble incriminación y al principio de legalidad, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional implica (i) que su elaboración es competencia exclusiva del Congreso de la República (reserva de ley material); (ii) la prohibición de la analogía; (iii) la prohibición del derecho consuetudinario para fundamentar y agravar la pena; (iv) la prohibición de la retroactividad; (v) la prohibición de delitos y penas indeterminados; (vi) el principio de lesividad del acto; (vii) el principio de la necesidad de tipificar un comportamiento como delito y (viii) el derecho penal de acto (no de autor). Conforme a una primera manifestación, la Corte ha afirmado que el fin del non bis ídem es: "[e]vitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho.)*

Su señoría, es oportuno señalar que la libertad condicional en la persona privada de la libertad (PPL), tiene una especial relevancia, por tanto es oportuno acudir a lo contemplado en el bloque de constitucionalidad que acoge el artículo 94 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> que converge en el control de convencionalidad, en cuanto a la figura de la resocialización del delincuente con base en la confianza legítima del sistema progresivo, justamente por eso se le viene reconociendo la redención de pena, de acuerdo con los envíos que ha hecho la oficina jurídica de COMEB y queda pendiente el tiempo que viene siendo expedido y obra en la hoja de vida para el segundo semestre de 2020; por otra parte saludo que se le haya concedido la prisión domiciliaria, pero se reclama que no se valoró las razones justas que obligaron a mi defendido a mudarse de domicilio y que fueron puestas en conocimiento de la judicatura oportunamente con soportes probatorios, pero le fue revocado objetivamente la prisión domiciliaria sin hacer dicha ponderación subjetiva, situación que resulta desproporcional y violatoria al debido proceso<sup>2</sup> que consagra la carta política en su artículo 29; en consecuencia para esta defensa se hace necesario se rectifique dicha decisión resulta insuficiente ya que tiene superado el tiempo para el subrogado penal de la libertad condicional que se ha pedido por esta defensa pública y justamente por ello al recibir respuesta negativa, la persona privada de la libertad JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, recurre para que se interpongan los recursos legales, al considerar que resulta injusto que se deniegue el subrogado penal que ha invocado y por supuesto así lo considera la defensa técnica; señor Juez con este análisis realizado frente a la negativa de conceder la petición invocada se le cierra el camino para el goce efectivo del derecho a mi defendido; no es de recibo que se centre la atención exclusivamente en requisitos subjetivos de la gravedad de la conducta cometida el 02 de mayo de 2011, por tanto no puede retrotraerla con el argumento de aplicar la vigencia del artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014 en cuanto a la "previa valoración de la conducta punible". Nótese que el hacinamiento carcelario y el estado de cosas inconstitucionales de la institución INPEC, se viene incrementando por hacer este análisis extremadamente riguroso que impide acceder a los subrogados penales de la PPL que han pasado más del 50% de la pena, ahora bien entrando en

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 94 La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

<sup>2</sup> Sentencia C-025/09: DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso / DERECHO A LA DEFENSA-Definición / DERECHO A LA DEFENSA-Importancia: Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

contradicción con recientes declaraciones dadas a los medios de comunicación donde se asevera que los Jueces de Ejecución de Penas y en especial con los casos del COMEB, entrarían a ponderar y flexibilizar sus decisiones para otorgar beneficios y subrogados judiciales; pero en el caso objeto de reproche se está cerrando la puerta para que mi defendido acceda a la libertad condicional.

Obsérvese señor Juez que no podemos perder de vista el tema de la resocialización y la clasificación en el sistema progresivo, que para el caso que nos ocupa es evidente que ha sido favorable a los intereses de mi poderdante; así las cosas mal hace el Despacho en centrar la decisión en aspectos de la modalidad del delito y desconocer que han pasado 9 años 10 meses en prisión, redimiendo pena, realizando el curso para la clasificación en fase de seguridad, observar buena conducta y cumplir con la obligación de ser respetuoso del reglamento interno penitenciario; todos estos aspectos relevantes en la vida de la PPL, el Juez que vigila la pena le debe dar un valor o peso preponderante, que logre derrotar la figura jurídica de la valoración de la conducta punible, que para los intereses de JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, le resulta lesiva; la misma jurisprudencia constitucional ha venido ahondando en el tema de la población privada de la libertad y justo ha señalado que son una colectividad vulnerable, por tanto el condenado no está llamado a resistir esta carga que su despacho judicial le está imponiendo al negar el subrogado penal con el argumento de la valoración de la conducta punible, por lo dicho anteriormente en mi sentir se torna indebido que la judicatura centre la atención solo y exclusivamente en valorar la conducta punible, saturando de paso los centros de reclusión que conlleva a agudizar el sistema penitenciario anacrónico que fue calificado en tres decisiones como estado de cosas inconstitucionales; no podemos perder de vista que el siguiente eslabón o estribo de la reinserción a la vida en sociedad sería la libertad condicional, así se cumpliría la inspiración del legislador finalísticamente hablando; pero en este escenario que nos ocupa al negar el subrogado de la libertad condicional invocada, estamos frente a un sistema regresivo, frágil y turbio complaciente con base en la interpretación retardataria de la línea jurisprudencial que riñe con la temática que nos ocupa, pues mientras por un lado se censura el estado de cosas inconstitucionales en el inpec, la política criminal y el manejo del sistema penitenciario vetusto (T-153/2008, T-388/2013 y T-762/2015), por otro lado se restringen el subrogado penal a mi defendido, impidiendo continuar con esa cadena de la resocialización del delincuente que tanto se pregona en la política criminal; esto daría como resultado una doble moral que deja mal posicionada a la administración de justicia y cualquier ciudadano por desprevenido que se encuentre en un análisis que no requiere de mayores elucubraciones concluye que la Jurisprudencia de las Altas Cortes en Colombia tiene un fenómeno de imprecisión que entra en abierta contradicción con la realidad que se vive en nuestra sociedad; en consecuencia amerita hacer el reproche no sin antes aseverar apartes que se han ventilado en diversos pronunciamientos de las altas cortes y que no pueden ser desconocidos por los operadores judiciales *(Una doble incriminación, como se ha dicho, también puede provenir del derecho penal en abstracto, es decir, de la producción normativa del legislador. En la Sentencia C-121 de 2012, la Corte indicó: La jurisprudencia ha reconocido al principio del non bis in idem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción)*

JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA fue condenado 196 meses 00 días de prisión, por hechos que tuvieron ocurrencia inicialmente el 11 de enero de 2011; desde entonces en prisión, de acuerdo con el análisis sustancial realizado al caso en particular, considera la Defensa Pública<sup>3</sup> que hay

<sup>3</sup> Ley 24 de 1992 - Artículo 15. - Todas las autoridades públicas así como los particulares a quienes se haya atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público, deberán suministrar la información necesaria para el efectivo ejercicio de las funciones del defensor, sin que les sea posible oponer reserva alguna, salvo los casos que la Constitución lo disponga. La información deberá ser suministrada en un plazo máximo de cinco días.

méritos para rectificar la decisión en tratándose que su caso delictual ha sido consecuencia de la torpeza que lo condujeron las malas amistades a este desafortunado episodio, pero que no es cierto que sea una persona proclive a cometer delitos y que necesite de más tratamiento penitenciario luego de haber pagado 9 años 10 meses en prisión; este trance carcelario le ha servido de reflexión, procurando siempre ser una persona de bien y útil a la sociedad cuando recobre su libertad condicional; a pasar de su penuria ha demostrado resocialización durante la prisión formal, justamente realizó actividades válidas para redimir pena donde le abonaron 17 meses 00 días aproximadamente, quedando todavía un tiempo por reconocer para ser redimido oportunamente; con todo esto no deja de causarle congoja a mi representado, al estar restringida su libertad y sus familiares, amigos y relacionados le motivan para que persista con la familia en busca de oportunidades que le permitan reorientar su futuro como persona de bien y que es heredada de la consuetudinaria tradición ancestral; es así que al momento de valorar este recurso, será la oportunidad procesal apropiada para despachar favorablemente la LIBERTAD CONDICIONAL, por parte del honorable despacho, Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que sin duda ponderará las razones expuestas, pero por sobre todo darle una oportunidad de demostrar que si puede ser una persona con mentalidad de cambio y de hecho así se tiene registro durante el tiempo de la prisión formal, en consecuencia no es de recibo que en dicho auto se conmine a cumplir la totalidad de la pena intramural, cuando le faltan alrededor de 55 meses, tiempo que puede ser optimizado para realizar actividades laborales y auto sostenerse con el apoyo de la familia. Es importante resaltar que con este recurso se pretende impedir que el Despacho Judicial que vigila la pena niegue el subrogado con argumentos ambiguos, sin hacer la mínima elucubración sobre la realidad de la prisiones en Colombia, basándose solo en el tenor literal de la norma sustantiva, pero sin ponderar temas importantes como es la resocialización del delincuente por medio del sistema progresivo, trabajo que meridianamente lo viene cumpliendo el INPEC pero que no puede ser desconocido por los Jueces, pues eso sería alinearse con el papel que cumple un notario, dar fe y autenticar una actuación, conllevando a que se pague la pena física; situación que es anacrónica, ya que el Jurista debe estar a la vanguardia de los acontecimientos legales y jurisprudenciales, resolver con objetividad acudiendo a las máximas del derecho y la experiencia, el sentido común y todas esas herramientas que tiene a su disposición y que le permiten dar a cada quien lo que le corresponde en derecho. Nótese que un funcionario público debe responderá este precepto: *"cuatro características corresponden al Juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente"* Sócrates

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala lo relacionado con la libertad condicional y concomitantemente el cumplimiento de requisitos que preceptúa el artículo 471 de la Ley 906 de 2004; como quiera que mi defendido cumple con el factor objetivo, es decir sobrepasa al presupuesto sustancial y falta arrimarle al Despacho los certificados de tiempo que no fueron remitidos por la oficina jurídica del COMEB, al momento de hacer la disertación sobre el tema que nos ocupa, pero que al hacer el TEST DE PONDERACIÓN que prevé la Ley 906 de 2004 en su artículo 27, excedió su prevención con el caso objeto de estudio, no se tuvo en cuenta que es una persona que amerita tener oportunidad de demostrar que está cambiando de actitud, donde puede reorientar su vida, que el tipo penal en los que resultó condenado estuvo gestado en situaciones desafortunadas pero que no pueden ser tenidas como referente primario para denegar el subrogado penal, ya que hay otros factores de mayor peso como la realización de actividades válidas para redimir pena, su comportamiento en prisión formal, que no tiene tacha de incumplimiento; ahora bien en materia de resocialización viene avanzando al entrar nuevamente al núcleo familiar y reconstruir ese tejido familiar y social; por tanto mal hace el Despacho en reiterar sobre apartes que el Juzgado de instancia se finco para emitir la condena, ya que eso no es otra cosa que violar el *nom bis ídem*, cuando han pasado 9 años 10 meses desde la captura por la comisión de la conducta del 11 de enero de 2011, donde se le responsabilizó del delito que resultó condenado, pero que si se hilara más delbada la conducta

verdadera no es como quedó allí pasmada en la verdad procesal, pues a pesar de no ser la instancia pertinente para debatir estos temas, vale la pena indicar que mi defendido me ha indicado que se satanizó e inculpó para no tener problemas mayúsculos, pero que le tocó cargar con este lastre que lo llevó a la condena y que se resigna a pagar por carecer de recursos que no le permitieron ejercer una defensa técnica privada que le hubiera exonerado de toda responsabilidad, por ello es menester citar apartes de la sentencia C-757-2014 (*Sentencia C-757/14. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Exigencias para libertad condicional/LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos/MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración de la conducta punible al momento de decidir no es contraria al principio non bis in ídem/VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.*

*En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). **Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello.** Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.)*

En el anterior ordenamiento jurisprudencial se desatiendo por completo las advertencias que la Corte Constitucional ha subrayado para no estar nuevamente sujetándose a unos aspectos fácticos que ya fueron ventilados ante la autoridad Judicial de instancia y que fueron retomados por el Despacho que vigila la pena<sup>4</sup>, para la negativa del subrogado penal pretendido por mi defendido y justo esta es la oportunidad procesal para invocar el recurso de apelación en aras de cobijar con la libertad condicional al privado de la libertad JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA; hoy por hoy no tiene la capacidad de realizar ninguna actuación diferente a la que el estado le proporciona por intermedio de la defensoría pública; por otra parte también ha manifestado el condenado que si hay cambio en su personalidad, solo quiere recobrar la libertad y dedicarse a laborar consiguiendo el sustento diario con base en el sudor de la frente y que el pasado quedó como experiencia que no quisiera recordar, por tanto reclama que la Juez 14 de EPMS de Bogotá que vigila la condena, reconozca que es humano y cometió errores en el pasado pero puede enmendarlos, así sea imperceptible y silenciosa, pues cada día que pasa en prisión recapacita lo valioso que es la libertad por tanto espera que en su sabiduría el Despacho le de ese voto de confianza y le permita demostrar que es una persona diferente; con este argumento considera esta defensa pública que hay mérito para reconsiderar la decisión, que para el caso que nos ocupa primariamente se trata de la libertad condicional; no obstante que al momento de resolver a su favor el subrogado penal, se solicita a la señora Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se sirva CONSIDERAR la viabilidad de conceder lo descrito en

<sup>4</sup> Sentencia STP4236-2020, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado N.º 1176/111106, de fecha 30 de junio de 2020, siendo M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. (Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal")

el "ARTÍCULO 319 de la ley 906 de 2004. DE LA CAUCIÓN. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad, así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad." Al venir de prisión formal desde el 11/01/2011 permite colegir que los recursos económicos para el pago de la caución serán de difícil adquisición; el privado de la libertad ha expresado al suscrito defensor público, que en estos tiempos de prisión le ha servido para reflexionar frente a los errores que como ser humano ha cometido y que se los enrostran en el presente auto que le negó el subrogado desde hace más de 9 años 10 meses; señala que en adelante será una persona útil a la sociedad en aras de no volver a estar recluido, toda vez que se convierte en un penoso estadio de la vida que debe pasar a la historia y emprender nuevos senderos que estén respetando la convivencia, en especial la que data en el estatuto penal (Ley 599 de 2000), por tanto reorientará su conducta en busca de estabilidad de su vida en sociedad y por el estar transitando en la experiencia que le brinda la vida, aspira armonizar con sus seres queridos que afortunadamente lo vienen apoyando.

Es cierto que los tipos penales cometidos en otrora actividad desviada de mi defendido, hoy por hoy resulta reprochable a la luz de la norma sustantiva, para ello debemos remitirnos al código penal, ley 599 de 2000 en el artículo 38 G que literalmente señala unos tipos penales que estarían excluidos de para otorgar beneficios judiciales y los subrogados (... o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.), en el asunto que nos ocupa los tipos penales le fuero maximizados, en consecuencia es necesario precisar el tema para que mi prohijado sea cobijado con la **libertad condicional**, aunado acudiendo a las máximas de la experiencia, el sentido común debo suplicar que mi defendido cometió por error inducido en las malas compañías y esos delitos hoy ha manifestado que le causan vergüenza; en conclusión estamos frente a una persona que no es proclive a delinquir y no tiene trayectoria delictual, indudablemente la estadía en la cárcel le ha permitido recapacitar porque a este estadio de la vida hay una intensa repercusión en su autoestima, busca oportunidades de trabajo, es así que las reflexiones que ha manifestado a la defensa pública me permiten interponer este recurso horizontal y vertical ante su Despacho, quien cuenta con las facultades de resolver antes de ser enviado en apelación.

Nótese que se torna necesario volver a recapitular aportando ese ingrediente sustancial importantísimo de lo subjetivo, que en el caso que nos ocupa resulta trascendental y es allí donde el espíritu del legislador al reformar la ley 65 de 1993, recogiendo sus palabras en la ley 1709 de 2014, quiso dar esas herramientas incisivas al Juez de Ejecución de Penas, justo para valorar el comportamiento de la población reclusa y su grado de resocialización y readaptación a la vida en sociedad, en estos términos está orientada la actuación de los funcionarios públicos en ponderar su evolución de los reclusos, es así que las autoridades carcelarias tienen un importante labor, cual es la de valorar aspectos sustantivos en materia de asistencia a redimir pena, comportamiento interno y con base en esto califican la conducta y emiten la resolución favorable, en el sistema denominado progresivo; pero la defensoría del pueblo también tiene un trabajo fundamental que consiste en velar por el respeto por la norma y los derechos tanto

fundamentales como los humanos a los privados de la libertad<sup>5</sup>, propendiendo para que no se le materialice el sistema regresivo resultando inverso al sentir del legislador y que en ocasiones es visible en esta clase de decisiones judiciales que restringen el disfrute de los subrogados penales, contribuyendo indirectamente en cierta forma al hacinamiento de las cárceles y al despectivo calificativo que hoy tiene los reclusorios de la institución INPEC, de "estado de cosas *inconstitucionales*".

El recurso incoado por esta defensa pública tiene como ingrediente sustancial hacer valer ante el Despacho del señor Juez 14 de EPMS de Bogotá, el derecho a obtener **libertad condicional**, al estar cumplidos los presupuestos que enmarca el subrogado penal que estoy invocando, no obstante, la negativa por no cumplir con la totalidad de los presupuestos subjetivos para acceder a dicho beneficio jurídico que en parte hoy se encuentran superados (C-757-2014. VALORACION DE CONDUCTA PUNIBLE POR PARTE DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS-Jurisprudencia constitucional/JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Funciones de resocialización y prevención especial de la pena y valoración de la conducta punible/PENA-Jurisprudencia constitucional sobre tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial/ESTADO SOCIAL DE DERECHO-Fines de resocialización y prevención especial y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena/REGIMEN PENITENCIARIO-Finalidad/LIBERTAD CONDICIONAL-Valoración del juez sobre la personalidad); pero se observa en el pronunciamiento esgrimido y da a entender que literalmente nuevamente se entra a valorar aspectos que fueron judicializados y castigados por el Juzgado de instancia, en ese entendido no habrá posibilidad de obtener los beneficios judiciales y de esta forma coadyuvar a la descongestión penitenciaria y carcelaria, que es otro de los aspectos que en su espíritu de legislador en su ideal teleológico se inspiró; se tiene objetivamente que el Director del COMEB por intermedio de jurídica LA PICOTA, emitió la resolución favorable en dos oportunidades, recientemente actualizada con resolución 2488 del 25 de julio de 2020 y la calificación de conducta ejemplar, le ha sido reconocido tiempo de la prisión formal por haber realizado actividades válidas para redimir pena, el comportamiento no tiene ninguna tacha de indisciplina, frente al reglamento interno del reclusorio, como lo señala el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 CPP (SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional*)

Se evidencia en el auto del 20 de octubre de 2020, el Despacho no hizo ni un solo análisis positivo del caso expuesto con otros componentes sustanciales diferentes a los que acogen las altas cortes para encadenar la decisión negando el subrogado penal, faltó ponderar lo relacionado con el ingrediente subjetivo de la resocialización y el sistema progresivo, es entonces reprochable el sesgo a la trascipción jurisprudencial restrictiva, desconociendo que también hay sentencias que le abren puertas para analizar planteamientos que la misma Honorable Corte Constitucional ha señalado que deben ser estudiados y ponderados por la autoridad judicial (Juez de Ejecución de Penas) con detenimiento las pretensiones y

<sup>5</sup> Sentencia T-213/11 DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERNO-Reiteración de jurisprudencia: "Esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que "una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes".

argumentos sobrevinientes, en tratándose de tiempo y modo cambiante en la prisión que tiene escalas progresivas frente al tratamiento penitenciario, en así que cuando se afirma que no se encuentra apto para vivir en sociedad, faltando resocialización y tratamiento penitenciario, resulta ambiguo y contradictorio máxime que viene cumpliendo con sus obligaciones y eso debe ser estimado por parte del Juez al momento de fallar una petición del recluso, es evidente su demostración que viene calando la resocialización, ameritando pasar al otro eslabón de la cadena que lo ata con la pena de prisión y para el caso que nos ocupa es la **libertad condicional**.

Señor Juez 17 EPMS que vigila la pena, retrotraer hechos que fueron ya juzgados y sancionados por el Juez Natural de la República, es volverlo a juzgar, aunado maximizar el tipo penal es dar un trato desigual frente a otros reclusos que han delinquido en peores escenarios en Colombia (paramilitares y guerrilleros), en conclusión no puede ser de recibo este doble enjuiciamiento, máxime que la justicia transicional en la actualidad minimiza la sanción para crímenes de lesa humanidad, masacres y ejecuciones extrajudiciales, defraudaciones multimillonarias con delincuentes de cuello blanco, resultando condenados a penas irrisorias, pero en el caso que nos ocupa es un recluso que no cuenta con recursos económicos ni siquiera para subsistir; es así que el condenado me ha indicado que reconoce como humano efectivamente cometió faltas que le han costado daños en su vida, al perder lo máspreciado (la libertad, la familia y la dignidad) hoy piensa diferente y el tratamiento penitenciario si ha calado en su vida, las máximas dela experiencia y el sentido común desde mi óptica me indican que resulta más efectiva la resocialización si se le permite al individuo salir con un condicionamiento de comportamiento social, ya que si se hace cumplir la totalidad de la pena salen sin ninguna limitante y puede ser proclive a volver a recaer con facilidad; Señor Juez resulta oportuno señalar que es una persona que inspira optimismo, persistencia y es por ello que en mi sentir no comparto lo decidido en el auto que hoy es motivo de reproche, ya que nuevamente se está incriminado y no se le permite la oportunidad de demostrar la resocialización como lo prescriben las normas Internacionales y Nacionales pues nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, existiendo un profundo análisis sobre la materia al cual muy someramente invoco lo señalado en la sentencia C-121-2012 así: *"PROHIBICION DE DOBLE INCRIMINACION COMO LIMITE A LA POTESTAD DE CONFIGURACION EN MATERIA PENAL-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Jurisprudencia constitucional/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Triple identidad. El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material. Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: "Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurre prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material." En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, la Corte ha identificado el principio non bis in idem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario, o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho. La función que cumple el non bis in idem, ha dicho la Corte, radica en "evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea "juzgado dos veces por el mismo hecho". Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido el principio del non bis in*

*idem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción.*

En mi sentir considero que son suficientes los anteriores elementos de juicio, Legales y Constitucionales, para invocar la protección del derecho fundamental a **la libertad condicional** de JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA y que inicialmente se ve conculcado en el auto que hoy es objeto de recurso de apelación; por tanto en este recurso vertical y horizontal se busca sea enmendado el yerro que en nada favorece a mi representado beneficiario de la defensa pública, debiendo señalar que los privados de la libertad están catalogados como población vulnerable, es así que reitero respetuosamente al Despacho reconsidere la decisión, en aras que el condenado acceda al subrogado penal, reorientando los argumentos del factor subjetivo que no resulta aceptable ya que la realidad de resocialización si está calificada, el recluso demuestra que tiene valores y como ser humano reclama la oportunidad para demostrarle a la sociedad y a los seres queridos que hay otra persona distinta a la que delinquiró en otrora ocasión. El condenado se encuentra preocupado por la prolongación del goce efectivo del derecho, para la materialización de la libertad condicional; situación que le ha causado desesperanza y zozobra, al no poder demostrar que es útil a la sociedad, perjudicándolo en el evolucionar hasta de su salud, por tanto, hoy considera que se encentra preparado para vivir en sociedad (*Sentencia STP4236-2020, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado N.º. 1176/111106, de fecha 30 de junio de 2020, siendo M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.*)<sup>6</sup>; no se puede desconocer que el subrogado penal es un mecanismo importante en la vida del recluso. Porque permite ir forjando esperanzas de libertad, por tanto el argumento que se convierte en un peligro para la sociedad, ya debe ser renovado, pues hay personas con vocación de volver a emprender una nueva vida como esta palpable el caso de JHON FREDY LÓPEZ GARCÍA, un ciudadano con aspiraciones altruistas y los desafortunados hechos se dieron en forma casual que por situaciones de la vida le tocó llevar la peor parte, señal que eso ya quedó en el pasado y ahora hay necesidad de proyectarse a la realidad de la vida, por tanto este proceso propio del sistema penitenciario le ha resultado trascendental y al respecto es benéfico traer el aporte doctrinal del sociólogo Daniel Acosta Muñoz, señala:

---

<sup>6</sup> Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

Con el sistema de Tratamiento Progresivo se fortalecerá la observancia de los valores humanos, tendiente a la reincorporación social en forma útil, lícita y productiva. La progresividad es un sistema del penitenciarismo que debe usarse acorde con nuestra realidad social, cultural, económica y política. No solamente se busca ubicar al infractor de la ley en un estadio que va desde un régimen cerrado de máxima seguridad hasta uno en confianza en la cárcel abierta (cuando la infraestructura lo permita) de lo que se trata es que el interno proyecte su plan de vida en un medio apropiado, de acuerdo con un diagnóstico dado por la Junta de Clasificación y estudio, participar de un sistema de oportunidades, no es reproducir el sistema de Montesino y someter a todo recluso a una etapa rígida, luego a una productiva y finalmente a una preparatoria a la libertad, se trata de la orientación de un equipo interdisciplinario para observar y clasificar técnica y científicamente a los reclusos y brindar el tratamiento requerido, superando los factores de riesgo y atendiendo sus necesidades básicas.

Sea esta la oportunidad procesal para señalar que el presente recurso impetrado tiene sustento en la Constitución Política y normatividad legal artículos 139, 312 y 459 de la Ley 906 de 2004 que señala: *"EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios", de acuerdo con imperativo legal del Artículo 23 ley 1437 de 2011 reformado por la ley 1755 del 30 de junio de 2015. "Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. (...) y se cerciorarán de su debida tramitación";*

### PETICIÓN

Atendiendo a los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente me permito solicitar a la judicatura en reposición o apelación de ser necesario, SE REVOQUE la decisión emitida y calentada del 20 de octubre de 2020 dentro del proceso arriba señalado y consecuentemente se emita la de mejor proveer concediendo la libertad condicional a favor de mi defendido (usuario de la defensoría pública), **LÓPEZ GARCÍA JHON FREDY** CC No. 80205631 NU. 250642 TD No. 113083268, recluso en el Patio 3 – COBOG-ESTRUCTURA 3, Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", librando la correspondiente boleta de libertad. Recibiré correspondencia en la Calle 18 No. 6 – 56 Oficina 1005 y/o oficina Defensores Públicos COMEB "La Picota".

Cordialmente.



**LUIS ALBERTO JAIMES ESPINOSA**

CC. No. 91.268.566 de Bucaramanga

T.P. No. 144042 CSJ.

DEFENSOR PÚBLICO - PROGRAMA PENAL GENERAL - COMEB – LA PICOTA

Calle 18 No. 6 – 56 Oficina 1005 (Colegio de Defensores Públicos)